

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, agosto de 2016

n° 01

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE DIFERENTE SEDE/ Corte Suprema de Justicia debe dirimirlo/ Juzgado de Restitución de Tierras que a pesar de la estar localizado en la ciudad de Pereira, pertenece al distrito de Cali

“(...) si bien es cierto el precitado despacho judicial especializado en restitución de tierras fue trasladado, con carácter permanente, de la ciudad de Cali a esta localidad (...) también lo es que hace parte de la jurisdicción ordinaria en el área civil, pero con conocimiento de asuntos relacionados con restitución de tierras (...) cuya distribución geográfica quedó definida en el Acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015 (...) en el cual se dejó establecido, en su artículo 2°, que Pereira, entre otros municipios, integra el Distrito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Ante esta circunstancia, es claro que el conflicto involucra despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria civil, pero pertenecientes a diferentes Distritos Judiciales, uno a Pereira y el otro a Cali, de manera que la competencia para dirimirlo radica en la alta Corporación, por lo que no queda alternativa diferente a la de disponer la inmediata remisión del asunto a esa superioridad, para que provea conforme corresponda.”

[Competencia 16-53 conflicto](#)

FUERO DE ATRACCIÓN EN PROCESO DE ALIMENTOS/ Solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación extrajudicial o decisión administrativa, deben tramitarse en proceso separado

“(...) La cuota alimentaria (...) fue fijada por la Comisaría de Familia del Municipio de Dosquebradas, mediante Resolución No. 466 del 19 de enero de 1999; es decir, nunca fue impuesta por el Juzgado Cuarto de Familia, como lo entiende su homólogo; en aquel despacho simple y llanamente se tramitó una demanda ejecutiva para exigir el cumplimiento de la cuota ya establecida por el ente administrativo municipal.

De ahí que el fuero de atracción que traen los artículos arriba transcritos, no aplica en este asunto, por lo que se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es el Juzgado Tercero de Familia de Pereira; al Juzgado Cuarto de Familia local, se le informará lo pertinente.”

Citas: ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado". Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013.

[Competencia 16-94 conflicto](#)

FUERO DE ATRACCIÓN EN PROCESO SUCESORIO/ Procede respecto de la petición de herencia siempre y cuando se esté tramitando el proceso de sucesión de mayor cuantía

"(...) no existe duda de que la razón está de parte de la Jueza Primera de Familia de la ciudad, dado que en el caso de ahora el proceso de sucesión de la causante Raquel Santa de Tabares ya finiquitó, mediante sentencia del 23 de enero del año 2011, por lo que a estas alturas no es posible darle aplicación a dicho fuero, como pretende el Juez Segundo de Familia, que en su decisión pasó por alto aquella premisa, si bien el objetivo principal de esta regla de competencia es "... permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o con razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge."

Citas: ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado". Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016.

[Competencia 16-331](#)

COMPETENCIA TERRITORIAL/ Competencia para el cobro de título valor es a prevención entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado/ Lugar de notificaciones no es indicador del domicilio de las partes

"Esta sola circunstancia, la de haberse pactado un lugar para el pago de la obligación, que lo fue Belén de Umbría, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, más allá de la deficiencia que presenta el libelo en cuanto al señalamiento del domicilio del demandado (...)"

"De manera que cuando en la demanda se afirme que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio; o aunque ello no se haga, pero se promueva la demanda en uno de los lugares en que, a prevención, puede elegir el demandante, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia, mucho menos con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa."

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto del 10 de julio de 2013 -rad. 11001020300020130114500-. Doctrina: SANABRIA SANTOS Henry. "Escritos Sobre Diversos Temas de Derecho Procesal", tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.

[Competencia 16-576](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improperidad del amparo respecto a persona que no ha intervenido en el proceso cuya decisión judicial pretende atacar por medio de la tutela

“Puestas de esta manera las cosas, es inviable considerar lesionado o amenazado el derecho reclamado por la demandante dentro de un asunto en el que no ha intervenido como interesada o como parte, que es lo que justificaría la protección constitucional frente a las decisiones del juez, cuando se dan los presupuestos citados.

En efecto, es impropio soslayar el trámite, que bien pudo intentar la interesada dentro del proceso de servidumbre, acudiendo como heredera determinada de una de las demandadas, para valerse ahora de este especial mecanismo, buscando del órgano constitucional derruir unos pronunciamientos judiciales que han causado firmeza, cuando no ha mediado un requerimiento al juzgado tendiente a la resolución de los planteamientos que ahora se hacen, lo cual no se suple con la sola afirmación de que se desconocía que debía intervenir en el proceso de servidumbre por escrito. Tampoco es de recibo el argumento que se funda en la ejecución de las obras relacionadas en la sentencia de servidumbre, pues no solo la accionante, sino los demás afectados podrán acudir a las autoridades competentes para denunciar lo que estimen lesivo de sus intereses.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006.

[Tutela 16-17](#)

TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO/ Improcedencia general por mandato normativo/ Improcedencia como mecanismo transitorio al no acreditarse un perjuicio irremediable

“Ahora bien, la Defensora accionante señala que no puede una Resolución estar por encima del contenido de la Ley; eso no se discute, pero sucede que se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo cual, sería improcedente una acción de esta estirpe para lograr su desconocimiento, pues así lo señala el numeral 5° arriba citado.

No sobra decir que la acción no se promovió como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable; como tampoco se ha acreditado que el mismo pueda existir, como para proceder, por excepción, a la protección constitucional.”

[Tutela 16-770](#)

CONDENA ULTRA PETITA/ No se produce si la condena surgió de la interpretación de la demanda respecto de las reales pretensiones allí contenidas

“(…) al `Declarar que entre GLORIA INÉS RESTREPO OSSA y JOSÉ ELIÉCER ÚSUGA BERRÍO, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (…) el juez no reconoció en realidad pretensiones más allá de las contenidas en el libelo inicial, pues si bien en el acápite respectivo se solicitó que se declarara `… la unión marital de hecho en disolución y se ordene su liquidación´, de la interpretación sistemática del libelo y sus anexos resulta fácil colegir que se quería el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros y la orden de su disolución y liquidación, todo lo cual se puede derivar de los hechos planteados (…)”

UNIÓN MARITAL DE HECHO/ Fecha de conformación y término para declarar la unión/
Convencimiento de la prueba documental y testimonial

“(…) testigos, en especial los tres primeros, sin lugar a dudas, tienen un conocimiento completo e imparcial de los pormenores en que se desarrolló la relación de la pareja, son familiares cercanos que dan fe de la fecha en que en realidad inició la relación marital, su desarrollo y terminación, y lo que es más, convivieron cerca de la pareja en sus inicios, así que el peso que tienen es suficiente para dar fe de que en realidad la relación subsistió desde el año 1998, tal como se afirmó en la demanda y lo expuso la actora en su interrogatorio (…)”

“(…) el carné de afiliación al sistema de seguridad social en salud (…) devela que la señora Gloria Inés se encontraba afiliada a esa entidad en calidad de beneficiaria del demandado Jorge Eliécer Úsuga Berrío desde el 20 de marzo del año 2002, lo que denota una actitud concubinaria desde mucho antes y que no se había realizado por el simple hecho de que la demandante se encontraba laborando y fue cuando quedó cesante que se perfeccionó la afiliación (…)”

“Contraria es la situación con el material probatorio de la parte demandada, pues los testigos simplemente intentan ubicar con sus dichos el origen de la unión marital de hecho en el año 2002, aproximadamente para la época comprendida entre finales de ese año y principios del siguiente, afirmaciones que se ven frágiles e incoherentes, dado que en nada concuerdan con lo expuesto en la contestación de la demanda y en la declaración de parte dada por el señor Úsuga Berrío (…)”

(…) la unión marital de hecho surgió desde agosto de 1998 y se mantuvo hasta el 25 de enero de 2013 y, por lo mismo, durante ese lapso subsistió la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en los términos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, ya que dicha unión se extendió por más de dos años (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia C-1083 de 2005.

[Unión marital de hecho 13-71](#)

NULIDAD PROCESAL/ Rechazo de plano cuando no se alega la causal de nulidad/
Principio de taxatividad

“(…) emerge con claridad que el togado al deprecar la nulidad del fallo, olvidó atender el principio de taxatividad, en aras de indicar la causal configurada y que provocaba la nulidad de la sentencia. Pues como bien se ha dicho en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad, en virtud del cual solamente se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguno de los motivos consagrados como tales en la legislación procesal (…)”

Citas: LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio “Derecho Procesal Civil Colombiano”; Parte I, Séptima edición, Dupré Editores.

[Auto 12-106](#)

SANCIÓN DE DESACATO/ Indebida imposición a funcionario a quien no se dirigió la orden de tutela

“(…) en fallo de tutela del 7 de marzo último, se ordenó al Representante Legal de la entidad de salud doctor Guillermo Enrique Grosso Sandoval, cesar la vulneración del derecho a la salud reclamado por la accionante, no obstante resultó sancionada, por no acatar la citada orden, la doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda, en su calidad de Gerente Regional de la EPS-S CAFESALUD, en contra de quien se adelantó en su integridad el trámite incidental sin que le fuera comunicada la orden que debía acatar, situación que constituye causal exonerativa de responsabilidad.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-459 de 2003, T-1113 y T-368 de 2005.

[Desacato 16-24](#)

EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN/ Imposibilidad de elevar ante el juez de segunda instancia oposición que no fue planteada en la contestación de la demanda, al tratarse de un hecho nuevo que no fue objeto de debate procesal

“El argumento expuesto por el vocero judicial de la recurrente, referido a que existe una vía cercana al predio de los demandantes, por el cual podría constituirse la servidumbre, con mejores condiciones económicas, sociales y de menor impacto social (…) no será tenido en cuenta por la Sala, por cuanto el apelante lo que está haciendo es agregando al proceso un hecho nuevo que no fue objeto de contradicción en la primera instancia. No se invocó al contestar la demanda, ni al formularse la de reconvención. Recuérdese que conforme a la normativa procesal, el recurso de apelación tiene como objeto la revisión de la sentencia de primera instancia, para ser revocada, confirmada o modificada; empero, la alzada no es la oportunidad para invocar aspectos ajenos al debate iniciado con la demanda y analizado en la sentencia, pues, la impetración de elementos fácticos y/o jurídicos diferentes a los de la demanda o su contestación, viola el deber de lealtad entre los extremos procesales, quebranta el derecho de defensa de la parte contra la que se opone y desnaturaliza el objeto de la apelación. Además, porque el cargo o hecho nuevo aducido ausente en la primera instancia, pero invocado en el recurso de apelación, no pudo ser controvertido por la contraparte.”

[Servidumbre 9-321](#)

REINTEGRO DE TRABAJADOR EN EDAD DE RETIRO FORZOSO/ Procedencia de la tutela de manera transitoria ante la afectación del mínimo vital y la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hacen ineficaces los medios ordinarios de defensa judicial

“(…) Si bien la terminación de contrato de trabajo por edad de retiro forzoso tiene apariencia de legalidad atendiendo que se fundamenta en normas vigentes, no es menos cierto que el criterio en ese sentido no debe ser objetivo, es decir, que al llegar a la edad de 65 años automáticamente deba retirarse al trabajador de su cargo, por el contrario, es necesario que se tengan en cuenta las particularidades que rodean a cada persona, ya que con la decisión se está afectando en gran medida su mínimo vital.

(…) el accionante no cuenta con reconocimiento de pensión de vejez o invalidez, tampoco con otros ingresos para su sostenimiento y el de la persona a cargo en condición de discapacidad, razones suficientes para concluir que existe una afectación de su mínimo vital para garantizar su subsistencia, acreditando así la inminente configuración de un perjuicio irremediable de gravedad para el accionante y que requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar que se cause el daño.”

“(…) queda claro que la vía ordinaria y la contencioso administrativa no son idóneas ni eficaces para garantizar la protección del derecho al mínimo vital del señor Molina Londoño, pues las acciones que allí se puedan adelantar conllevan como mínimo una espera de meses para obtener un pronunciamiento, y aquí se requiere de una medida inmediata para proteger los derechos que se avizoran vulnerados.”

“(…) esa disposición no será definitiva para resolver de fondo la controversia pues la Sala considera necesario que el juez natural sea el que resuelva de fondo respecto del acto administrativo atacado o del fuero sindical que aparentemente cobija al accionante, o incluso para que durante la protección transitoria el señor Molina Londoño de real inicio a los trámites necesarios para obtener una mesada pensional o la indemnización sustitutiva.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-138 de 2010.

[Tutela 16-123](#)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Improcedencia de la tutela cuando profesional del derecho actúa sin aportar poder

“(…) como a la togada no se le confirió mandato especial para representar en este escenario constitucional a la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE, o al menos no existe en el expediente tal prueba, su intervención en este trámite sumarial deviene inviable, puesto que tampoco actúa en calidad de agente oficiosa, pues indica que lo hace `...en nombre y representación de la señora SOLANGEL SANCHEZ DE AGUIRRE, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cedula 42.066.329, según poder otorgado...´. En consecuencia, se revocará la sentencia opugnada y en su lugar se declarará improcedente, por los motivos anteriormente expuestos.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-194 de 2012.

[Tutela 16-149](#)

DERECHO A LA VIVIENDA DE POBLACIÓN VÍCTIMA/ Excluir la postulación de hogar con requisitos no establecidos expresamente en la norma constituye obstáculo injustificado para la adquisición de la solución de vivienda

“Así entonces en el caso que nos ocupa, el tutelante afirma que por cuestiones económicas su esposa y sus hijas no viven con él en Pereira, con el apoyo de un familiar están en Mistrató pero él se quedó en la ciudad trabajando y viaja a llevarles lo del mercado, por eso necesita la ayuda de vivienda para reagrupar su familia en esta ciudad, dichos que a veces de lo expresado por la Corte Constitucional, la decisión de Fonvivienda no resulta de recibo para esta Sala, porque como se expuso en el aparte considerativo del presente fallo, las únicas causales de rechazo de las postulaciones son aquellas contenidas en los artículos 12 y 14 del Decreto 1921 de 2012, sin que en ellas se incluya aquella que motivó la decisión adoptada por la citada autoridad, que en sí es citada en el artículo 8 que trata de los presupuestos de priorización no así de rechazo. En efecto, adicionar más causales de rechazo supone una flagrante violación del derecho al debido proceso administrativo, en la medida en que la decisión adoptada se aparta del régimen normativo que le resulta aplicable.”

Cita: Corte Constitucional; sentencia T-025 de 2004.

[Tutela 16-249](#)

TUTELA FRENTE A TRÁMITE DISCIPLINARIO/ Improcedencia al no acreditarse el perjuicio irremediable que haga ineficaz el medio de defensa ordinario

“(…) en eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, no es viable acudir a la acción de tutela. Primero, porque la demandante tiene expedita la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento respectiva, en la cual, bien se sabe, puede obtener el decreto de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, e incluso el restablecimiento del estado anterior. Segundo, porque la aquí accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable (…) es decir, no se planteó, ni se acreditó, por qué la medida que se adopte en este trámite resulta inaplazable (…) Y tercero, porque la señora Ángela María Hoyos Álvarez no se ubica dentro de aquellos sujetos que sean de especial protección por el Estado, como para que se puedan desplazar los mecanismos ordinarios de defensa por este extraordinario.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1993, T-002 de 2009 y T-041 de 2013.

[Tutela 16-306](#)

TUTELA PARA OBTENER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/ Juez de tutela puede analizar de fondo la cuestión cuando por las condiciones especiales del interesado los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces/ Improsperidad de la pensión de sobreviviente por incumplimiento del requisito de la convivencia

“(…) la Sala encuentra que dada la avanzada edad de la accionante, su disminuida condición física propia del tiempo y su precaria condición económica, no se puede reclamar de ella la misma diligencia que se exige de sujetos que no se encuentran en esa situación, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad la necesidad del agotamiento de la vía dispuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa y por la ordinaria laboral para que materialice sus reclamos, estos no constituyen un mecanismo judicial idóneo y eficiente para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente para el estudio del caso concreto.”

“De la revisión del expediente, ninguna prueba existe de la convivencia entre la accionante y su difunto esposo, a pesar de haberse acreditado el matrimonio entre ellos contraído.

Obra en el expediente a folio 28 una certificación del Fosyga, del que se aprecia que la promotora del amparo se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud como cabeza de familia, desde el 1 de junio de 2002, lo que hace presumir que no dependía económicamente de su cónyuge, o por lo menos la voluntad de mantener afiliada al sistema de salud a su esposa.”

Cita: Corte Constitucional, sentencias T-128 de 2016.

[Tutela 16-460](#)

DEFECTO PROCEDIMENTAL/ Dar trámite al proceso ejecutivo como si no se hubieran propuesto excepciones de fondo a pesar de que en la contestación de la demanda se alegaron razones que pueden ser tomadas como tales, afecta el derecho de defensa y desconoce el procedimiento legal

“Esta Magistratura observa que el escrito de contestación de la demanda, contiene afirmaciones que indudablemente ponen en duda la existencia y validez del título valor base de la ejecución, como también la posibilidad de que sobre el mismo ya hubiese habido un pronunciamiento judicial anterior (cosa juzgada), pudiéndose tener tal memorial como un verdadero escrito de excepciones de fondo. La señora jueza de la ejecución expresó que haría un pronunciamiento sobre el mismo, el cual al final de cuentas omitió y procedió a ordenar seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso concreto se incurrió en una vía de hecho por defecto de procedimiento, toda vez que la titular del estrado judicial demandada le dio un carácter restrictivo a la contestación de la demanda del que carece, sin fundamento alguno, pretermitiendo un etapa procesal que afecta de manera grave el derecho al debido proceso; ello tuvo una influencia directa en la decisión de fondo adoptada que impide el acceso a la justicia de la aquí accionante.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-213 y 396 de 2014.

[Tutela 16-471](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improperidad si la decisión no fue arbitraria o caprichosa

“El raciocinio expuesto en el fallo que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC4108-2016 -rad. 11001-02-03-000-2016-00682-00-.

[Tutela 16-765](#)

MORA JUDICIAL/ Se incurre cuando la tardanza en adelantar una actuación judicial es injustificada

“(…) aunque no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, el juzgado querellado no justificó el periodo transcurrido -19 mayo 2016 a la fecha- sin emitir decisión de fondo en el trámite popular reclamado, bien por congestión judicial o el volumen de trabajo, por lo que visto de ese modo el asunto, se concederá el amparo constitucional respecto de la demanda popular con radicado `2014-151´ interpuesta frente a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S A.”

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL/ Improperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior que no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional/ Ausencia de mala fe libera de temeridad

“(…) el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin embargo, según lo explicado, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe; aquí más bien se nota una falta de conocimiento, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de sancionar al actor constitucional por el desconocimiento de los postulados del principio de la buena fe; pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, toda vez que según

constancia que antecede la demanda promovida con anterioridad llegó a instancia de la Corte Constitucional sin que fuera objeto de revisión.”

TUTELA CONTRA TRÁMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL/ Imprudencia al no cumplir la carga necesaria para poder continuar la actuación

“En relación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hay que decir (...) pese a que el actor ha formulado solicitudes de vigilancia judicial, las mismas no se ajustan a las exigencias previstas para ello, lo que dio lugar a que se le requiriera para corregir los defectos, sin que hasta la fecha lo haya hecho. No hay forma, entonces, de colegir trasgresión alguna de su parte, pues obró conforme le correspondía y ha sido la misma desidia del accionante la que no ha generado un pronunciamiento de fondo en relación con la revisión pedida; en tal orden de ideas, la acción en su contra se negará, pues, a su alcance cuenta con el remedio del caso para afianzar la gestión que espera de dicha entidad.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-193 de 2008, T-230 de 2013, T-095 de 2015 y T-001 de 2016.

[Tutela 16-783 y 784](#)

DERECHO A LA SALUD DE EX CONSCRIPTO/ Falta de vulneración de entidades a las cuales no se ha elevado solicitud de servicios médicos/ Vulneración del derecho por demora en la práctica de procedimiento ordenado por médico tratante

“(...) al no haber hecho el accionante solicitud alguna de prestación de servicios médicos a las entidades: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, ningún derecho fundamental le han vulnerado y, por tanto, no es posible acceder al amparo constitucional frente a dichas entidades.

Situación diferente acontece con la EPS ASMET SALUD, a la que se encuentra afiliado el actor, de conformidad con la consulta que obra a folio 25; entidad que si le ha brindado servicios médicos y según la orden médica que obra a folio 3, el querellante tiene prescrita la intervención denominada *‘herniorrafía inguinal izquierda con malla’* desde el 4 de abril hogañó; padecimiento que, según el actor, le está produciendo dolor y lo limita para trabajar. Lo anterior permite concluir que dicha la entidad de salud, conculca el derecho fundamental a la salud del señor DUVÁN ANDRÉS PULGARÍN ESCOBAR, toda vez que hasta la fecha no ha demostrado que haya adelantado trámite alguno tendiente a que al accionante le sea practicado el procedimiento ordenado por su médico tratante.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-737 de 2013 y T-121 de 2015.

[Tutela 16-785](#)

APELACIÓN PREMATURA/ Recurso fue concedido sin haber agotado el trámite de avalúo del bien

“(…) como no se ha surtido el trámite al avalúo ordenado y por tanto no se ha otorgado el traslado que ordena el artículo referido, la apelación oportunamente interpuesta por las partes no ha debido ser concedida aún, porque en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal está pendiente la discusión en relación con el avalúo de la referida motocicleta, asunto que es necesario precisar para efectos de continuar con el trámite del proceso y muy especialmente para el momento en que se vaya a realizar la partición, en la que deben estar plenamente avaluados los bienes que constituirán su objeto.”

[Auto 14-7](#)

INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN/ No se allegó el dictamen pericial solicitado para establecer la cuantía del agravio

[Auto casación 11-235](#)

INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN/ Agravio económico no alcanza la cuantía mínima para acudir en casación

[Auto casación 12-303](#)

SANCIÓN POR DESACATO/ Se genera por el incumplimiento parcial injustificado del fallo de tutela

“Según lo manifestado por la apoderada judicial del actor, si bien ya le efectuaron unas cirugías y algunos exámenes, no se le ha realizado el examen de retiro ni la calificación de pérdida de capacidad laboral, tal como se dispuso en el fallo de tutela.

En estas condiciones puede concluirse que no se han acatado todas las órdenes impuestas en esa providencia, sin que exista razón alguna que justifique esa desobediencia, lo cual refleja la incertidumbre en que se mantiene al demandante respecto del examen de retiro de las fuerzas militares y de ser el caso, de la calificación de su incapacidad para laborar.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-465 de 2005 y T-512 de 2011.

[Desacato 15-242](#)

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS/ Mandato configura la fuente de la obligación de rendir cuentas respecto del mandatario/ La obligación no se extingue por no especificarse los bienes del mandante o por la inexistencia de tales

“(…) siendo el contrato de mandato la fuente de la obligación a cargo del demandado, la alegada falta de legitimación en la causa es infundada (…)”

No libera al mandatario la atención de tal deber, la circunstancia de que no se hayan discriminado los bienes objeto de administración, pues de acuerdo con el poder general que se le otorgó, tal facultad se dio respecto de `los bienes del poderdante, muebles e inmuebles´; es decir, claramente se entiende que son de todos ellos, pues ninguno se excluyó.

Y así no tuviese alguno el mandante (…) la obligación de rendir cuentas para el mandatario sigue latente de acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil que antes se transcribió y que no lo libera de tal obligación en eventos como ese; tampoco en el de no haber recibido materialmente los bienes que efectivamente se administren.

Cosa diferente es que no existan cuentas para rendir, por ejemplo, porque el mandante no tenía alguno o por cualquier otra causa, pero asuntos como esos son los que han de debatirse en la segunda parte de este proceso, cuando se presenten las cuentas respectivas.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 27 de marzo de 2012 -rad. 15693318900120030017801- y auto de 30 de septiembre de 2005 -rad. 11001020300020040072900-; doctrina: AZULA CAMACHO Jaime. “Manual de Derecho Procesal Civil” Tomo III, Editorial Temis, 1993.

[Rendición provocada cuentas 14-131](#)

RIESGO EXCLUIDO DEL SEGURO/ La incursión en una causal de exclusión del amparo acordada expresamente por los contratantes imposibilita por sí sola el pago de la póliza

“Surge de tales pruebas que el vehículo de placas PFD 782 fue objeto de seguro contra el riesgo por pérdida total; también, que el señor Diego Fernando Zapata Patiño, quien lo conducía, no tenía inscrita su licencia de tránsito en el RUNT para la fecha en que acaeció el accidente que produjo los daños al referido automotor.

Acreditán además que la sociedad demandada asumió el riesgo de que se trata, siempre y cuando su conductor tuviera inscrita la licencia de conducción en la base de datos de los organismos de tránsito del país, porque de no ser así, quedarían excluidos los amparos contratados.”

“Los argumentos del recurrente para justificar la falta de inscripción de la licencia de conducción en el RUNT no pueden ser acogidos, toda vez que desconocen las cláusulas generales del contrato de seguro, en una de las cuales las partes acordaron que de darse aquel evento, ello sería causal suficiente para negar el pago del seguro, sin que se haya estipulado ninguna excepción y por ende, con independencia de los motivos por los que se omitió hacerlo y de la buena o mala fe con que haya actuado el asegurado.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 21 de abril de 2015 -rad. 11001310302320070060002-.

[Sentencia 12-73](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL/ Demanda como delimitante entre la responsabilidad contractual y extracontractual/ Prueba de la culpa exclusiva de la víctima desvirtúa la presunción de responsabilidad respecto de la empresa de transportes

“Para establecer si en este caso se incurrió en incongruencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados al sustentar el recurso, basta examinar la forma como fue planteada la demanda, escrito del cual surge con toda nitidez que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman. En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de ese vínculo, concretamente de la existencia de un contrato de transporte de pasajeros, como puede deducirse de la redacción de los dos primeros, en los que se expresó que el actor intentó abordar el vehículo de servicio público en la empresa Transportes Florida S.A. para dirigirse a la finca en la que trabajaba, pero solo alcanzó a acomodar el equipaje, pues el conductor no esperó a que se subiera y arrancó de manera rápida, causando así el accidente en el que resultó lesionado, *‘configurándose de esta manera una responsabilidad civil contractual’ (...)*”

“(...) la Sala concede mérito demostrativo a las aseveraciones que hicieron los testigos que declararon a instancias de la empresa de transportes demandada, de las que puede inferirse, sin lugar a dudas, que el demandante, bajo el influjo de bebidas embriagantes, pretendió abordar el vehículo de servicio público, mientras se encontraba en movimiento, sin advertir al conductor o a su ayudante sobre su intención y fue así como se cayó y resultó lesionado, sin que la persona que dirigía la máquina haya incurrido en conducta alguna digna de reproche, pues antes de empezar a movilizar el vehículo, para preparar su salida, ningún pasajero trataba de abordarlo.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 15 de julio de 2010 -rad. 11001310301320050026501- y sentencia SC5050-2014 de 28 de abril de 2014.

[Sentencia 12-156](#)

DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL/ Insatisfacción de la carga de probar el daño hace impróspera la pretensión de resarcimiento

“La información brindada por el Investigador Criminalístico II de la Unidad Investigativa CTI tampoco demuestra el daño, pues como lo manifestó, después de realizar las labores investigativas que le fueron asignadas dentro de las diligencias que se adelantan por la conducta punible de hurto calificado y agravado, en los que aparece como denunciante el señor Alberto López Granada, *‘no puedo establecer que hay sustento probatorio suficiente para concluir que dentro del establecimiento de comercio denominado “Distribuidora pague Menos”, se hallara la suma de dinero manifestada por el ofendido. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación si se realizaron entrevistas al denunciante, en las cuales describió los elementos hurtados; sin que ello signifique que exista la plena*

certeza de mi parte de que dichos elementos se encontraran allí, ya que como Investigador no puedo expresar que me conste tal situación´ .

Tampoco puede considerarse probado que como el demandante, de acuerdo con su declaración de renta, obtuvo ingresos netos en el año de 2011, equivalentes a \$1.076.221.000, tenía en su establecimiento de comercio la suma de dinero que dice fue objeto del hurto, pues entre uno y otro hecho no existe correspondencia tal que permita hacer aquella deducción.

Y la circunstancia de que el dinero y demás objetos se encontraran en una caja fuerte, con el fin de ocultarlos y que pocas personas conocieran de su existencia, no libera al actor de probar el presupuesto de la responsabilidad que se echa de menos.”

(...) ante la ausencia de pruebas que acrediten de manera eficiente la existencia de un daño real y efectivamente irrogado, la pretensión indemnizatoria, con fundamento en la responsabilidad civil contractual no puede salir avante (...).”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 16 de mayo de 2014 -rad. 08001310301120080026301-.

[Sentencia 12-452](#)

TUTELA PARA EXPEDICIÓN DE BONO PENSIONAL/ Improcedencia para resolver controversia de tipo legal relativa a la competencia para expedir el bono y no acreditarse perjuicio irremediable que reste idoneidad a los medios ordinarios de defensa judicial

“(...) la señora Marleny Rivas Arboleda no reúne la condición de sujeto de especial protección ya que según lo manifestó en los hechos de la demanda y lo acredita con la copia de su cédula de ciudadanía, cuenta con cincuenta y ocho años de edad, por lo que no alcanza el rango mínimo para ser considerada persona de la tercera edad, ni adulto mayor, porque tampoco se demostró que aunque tenga más de cincuenta y cinco años y menos de sesenta, sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen, y ninguna razón se adujo de la que pueda deducirse que requiere una atención reforzada. Tampoco se encuentra demostrado cómo la falta de ese reconocimiento afecte su mínimo vital.

De otro lado, no pueden calificarse de arbitrarias e infundadas las decisiones de los funcionarios llamados a integrar la parte pasiva de la acción, al negarse a emitir el bono pensional al que aspira la accionante y por tanto, tampoco puede afirmarse que incurrieron en vía de hecho administrativa.

Por tanto, se considera idóneo y eficaz el medio de defensa previsto por el legislador para definir la cuestión, concretamente el proceso ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, según el caso.

(...) es de estirpe legal la controversia que se ha suscitado entre la demandante y las entidades frente a las que dirigió la acción y las demás que fueron vinculadas al proceso, en relación con la competencia para emitir y pagar el bono pensional como requisito para que aquella pueda acceder a la pensión de vejez, sin que por tanto se justifique la intervención del juez constitucional.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia SU-023 de 2015.

[Tutela 16-722](#)

DEFECTO SUSTANTIVO/ Configura causal específica de procedencia de la tutela desconocer los factores para determinan la competencia de la acción popular

“(...) el juzgado demandado realizó una interpretación que restringe el sentido del artículo 16 de la ley 472 de 1998, al concluir que es competente para conocer de la acción popular, el juez del lugar donde ocurre la lesión del derecho colectivo cuya protección se invoca, y desconocer que también la tiene, a prevención, el juez del domicilio del demandado. Además, incurrió en errores al leer la demanda, en la que en ningún aparte dice que sea en Pereira donde se produce la lesión y se encuentra domiciliado el Banco demandado.”

VULNERACIÓN DEL DERECHO/ Deber de demostrar la situación fáctica que la origina

“En el mismo sentido se procederá respecto de la Defensoría del Pueblo de Caldas y que se promovió con el fin de establecer si violó la Ley 734 de 2002, ante la negativa en presentar acciones de tutela a su nombre. Ello, porque el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa autoridad que instaurara a su nombre, las que por medio de esta providencia se resuelven.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-1065 de 2005, SU-241, T-307 y T-534 de 2015.

[Tutela 16-727](#)

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia al no haber interpuesto los recursos ordinarios contra la providencia judicial objeto de la acción

“Surge de tales pruebas que las decisiones por medio de las cuales el Juzgado Cuarto de Familia inadmitió y rechazó la demanda instaurada por el actor no fueron objeto de recurso de reposición, el único que procede para esa clase de asuntos porque su trámite es en una sola instancia.”

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS/ Imposibilidad de suplir los medios legales de notificación por mecanismos virtuales que aún no están implementados

“Aduce el actor que no pudo ejercer su derecho de contradicción porque el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y aquel que la rechazó, no fueron registradas en la página web de la Rama Judicial, lo que le impidió conocer el estado del proceso ya que vive en otra ciudad. Empero (...) tales providencias fueron notificadas por estado, medio legal adecuado para notificar esa clase de proveídos de acuerdo con el artículo 295 del Código General del Proceso y por tanto, el juzgado accionado no incurrió en defecto procesal alguno, ya que, además, aquella forma de comunicación digital no supe ni complementa los mecanismos legales de notificación (...)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias SU-241 y T-307 de 2015; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 26 de mayo de 2016 -rad. 47001-22-13-000-2016-00065-01-.

[Tutela 16-764](#)

DERECHO A LA SALUD DE EX CONSCRIPTO/ Falta de vulneración de entidades a las cuales no se ha elevado solicitud de servicios médicos/ Vulneración del derecho por demora en la práctica de procedimiento ordenado por médico tratante

“(...) al no haber hecho el accionante solicitud alguna de prestación de servicios médicos a las entidades: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”, ningún derecho fundamental le han vulnerado y, por tanto, no es posible acceder al amparo constitucional frente a dichas entidades.

Situación diferente acontece con la EPS ASMET SALUD, a la que se encuentra afiliado el actor, de conformidad con la consulta que obra a folio 25; entidad que si le ha brindado servicios médicos y según la orden médica que obra a folio 3, el querellante tiene prescrita la intervención denominada *herniorrafía inguinal izquierda con malla* desde el 4 de abril hogano; padecimiento que, según el actor, le está produciendo dolor y lo limita para trabajar. Lo anterior permite concluir que dicha la entidad de salud, conculca el derecho fundamental a la salud del señor DUVÁN ANDRÉS PULGARÍN ESCOBAR, toda vez que hasta la fecha no ha demostrado que haya adelantado trámite alguno tendiente a que al accionante le sea practicado el procedimiento ordenado por su médico tratante.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-737 de 2013 y T-121 de 2015.

[Tutela 16-785](#)

PERTENENCIA/ Improcedencia usucapión especial al no tratarse de un inmueble de interés social/ Norma aplicable/ Improsperidad de la demanda por incumplimiento del término de posesión/ Deber de acreditar la mutación de tenedor en poseedor para beneficiarse de la intervención del título

“El juzgado, al admitirla, dispuso tramitar el proceso por la vía ordinaria, porque no se demostró que se tratara de viviendas de interés social las pretendidas en pertenencia,

decisión que se encuentra en firme, en razón a que no fue impugnada por ninguna de las partes.

Pero es que además, de acuerdo con el certificado sobre cobro del impuesto predial unificado que expidió el Municipio de Pereira, el inmueble sobre el que pretenden las actoras obtener las declaraciones imploradas, para el año 2011, cuando se formuló la acción, estaba avaluado en \$201.079.000, que supera el valor de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que pudiera ser considerado como vivienda de interés social, de acuerdo con el artículo 83 de la ley 1151 de 2007, reglamentada por el Decreto Nacional 4466 del mismo año.”

“(…) en este caso se aplica la legislación anterior y no la que corresponde a la reforma que al citado precepto le hizo la Ley 791 de 2002 (…) por cuanto los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia y porque el nuevo período debe cumplirse íntegramente con posterioridad a su vigencia, a menos que por ser más favorable, lo que no sucede aquí, el demandante invoque su aplicación.”

“De esa manera las cosas no resulta posible establecer la época en que las demandantes ejecutaron los actos de posesión a que se refiere la deponente; porque, o fue aproximadamente en el año 1980, después de un terremoto que destruyó las casas de bahareque que existían en el lugar, o con posterioridad al mes de enero de 1999 cuando el Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero, FOREC, entregó auxilios a las personas que resultaron afectadas con el terremoto del 25 del último mes citado.

Y esas fechas resultan de trascendental importancia para definir la cuestión y contabilizar el término de prescripción extraordinaria, pues desde el último año citado, 1999, hasta mayo de 2011, cuando se instauró la acción, no corrió el término de veinte años para adquirir por aquel medio.”

“En este caso no hay cómo inferir la época en la que las actoras dejaron de reconocer el derecho de dominio que con la muerte de Sofía Hernández se transmitió a sus herederos, pues como ya se ha expresado, en el escrito por medio del cual promovieron la acción no relataron hecho como ese y por ende, lo relacionado con la interversión del título, de tenedoras en poseedoras, ni siquiera fue objeto de controversia en el plenario.

(…) la posesión alegada por las citadas damas no puede contarse, sin más, desde hace más de veinticinco años como se expresó en la demanda, en la que no se dio cuenta de que empezaron a ocuparlo como inquilinas de la fallecida Sofía Hernández Muñoz, hecho que solo puso en conocimiento de la Sala el apoderado de las demandantes al sustentar el recurso y lo confirmó la declarante de que se trata, también, en el curso de esta instancia.

Ese cambio de posición ha debido acreditarse con actos que lo revelen sin duda alguna, pues cuando se alega posesión material y, como en este caso, en el que tal derecho estuvo precedido de una mera tenencia, la prueba sobre la modificación producida respecto de la calidad con la que se detentaba el bien, debe aparecer fehacientemente demostrada, lo que en este evento no ocurrió, de acuerdo con el testimonio que se analiza.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de abril de 2014 -rad. 11001310300320080077101-

Usucapión 11-147

MANDAMIENTO DE PAGO/ Obligación clara, expresa y exigible derivada del título ejecutivo compuesto en el que se establece la sanción por incumplir el contrato de promesa/ Cumplimiento de requisitos para librar el mandamiento ejecutivo

“(…) se advierte que el título ejecutivo compuesto (Promesa de compraventa y certificación del notario), reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues hay claridad o expresividad, según se documentó ampliamente; y, frente a la exigibilidad, aunque el auto cuestionado carece de argumentación, queda también plenamente esclarecida, ya que ante el incumplimiento para celebrar el contrato, la parte incumplida debía pagar el monto del precio del inmueble prometido en venta más el valor de las arras (10% del valor del inmueble) y, se itera, la actora acreditó haber cumplido (Asistir a la notaría), y por ello se faculta para exigir coactivamente a la sociedad ejecutada. Sin que sea necesaria, como ya se dijo, la constitución en mora.”

“Del libelo, se tiene que, en efecto hay competencia por el factor objetivo-cuantía y por el territorial, pues el domicilio de la parte ejecutada es en esta ciudad (...) existe capacidad para ser parte y para comparecer, la ejecutante es persona natural, mayor de edad (...) y la ejecutada es persona jurídica (...) por lo que se presume su capacidad negocial (...) El apoderado judicial tiene derecho de postulación (...) y ya le reconocieron personería (...).

Por otra parte, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 ib (...)

Por lo tanto, es viable librar la orden de pago y para los intereses de mora se tendrá en cuenta el artículo 884 del CCo, según certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 1 de diciembre de 2004 -rad. 54122-. Doctrina: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de derecho procesal civil, parte especial”, tomo II, 8ª edición, Bogotá D.C., Biblioteca Jurídica Diké, 1994. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso parte general” Bogotá D.C., Dupré editores, 2016. PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho procesal civil”, tomo I, Bogotá D.C., Temis, 1992; PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho procesal civil, parte especial”, Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995. PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. “El título ejecutivo y los procesos ejecutivos”, Leyer, Bogotá D.C., 2006; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique “Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso”, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, Bogotá D.C., 2013.; VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. “Los procesos de ejecución”, Diké, Medellín, 1994.

Auto 16-30

CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA/ Deber de indicar los nombres y domicilio de los representantes legales de las demandadas no se sule con señalamientos genéricos o con la información contenida en los anexos de la demanda/ Precisión de los hechos y pretensiones es carga de la parte, que no puede ser trasladada al juez con la interpretación de la demanda

“(…) la mera enunciación de que las entidades están representadas por sus gerentes y/o presidentes o que tal información obre en los anexos, es insuficiente, incumple directamente lo estatuido en el Artículo 82-2º del CGP y pierde la eficacia para la cual se consagró, que es tener

la suficiente información para las notificaciones (Precaver nulidades) y en sí, para evitar inconvenientes al momento trabar la litis.

Tampoco puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos y las pretensiones, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 4° y 5° del CGP. Cuestión distinta es interpretar la demanda cuando se han superado todas las fases del proceso y el asunto está para fallo (...)"

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 16 de enero de 2014 -rad.11001310302820050075301-. Doctrina: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Código General del Proceso parte general" Bogotá D.C., Dupré editores, 2016. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique "Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso", tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, Bogotá D.C., 2013.

[Auto 16-204](#)

COMPETENCIA TERRITORIAL/ Competencia para el cobro de título valor es a prevención entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado

"(...) si bien las dos normativas enunciadas por los despachos serían aplicables, pues ambas confieren competencia para conocer el asunto, según el domicilio del ejecutado o el lugar de cumplimiento de la obligación, ante esa situación el aspecto que debe primar y omitido por la primera autoridad que resolvió, es la voluntad demostrada por la entidad ejecutante, quien cuenta con la posibilidad de elegir, ya que así la faculta el numeral 3º del artículo 28 CGP, al disponer: "(...) que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)"

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto AC4412-2016.

[Competencia 16-474](#)

INCIDENTE DE DESACATO/ Ajuste del fallo de tutela para dirigirlo a la persona encargada de cumplirlo puede ser efectuado por el juez de segunda instancia si la imprecisión en la orden contenida en la providencia no fue corregida en esa sede

"No se hicieron las adecuaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la orden, en salvaguarda de los derechos fundamentales amparados, lo más adecuado siempre, para evitar ambigüedades, será la expedición de una providencia que expresamente aluda que "complementa" la orden de la sentencia de tutela y se notifique al accionado, no obstante si de la actuación incidental, se deriva una referencia tácita que resguarda el debido proceso y el derecho de defensa, resulta válido entender tal exigencia."

"Consecuentes con lo transcrito y como esta colegiatura mediante providencia datada el día 14-01-2010 confirmó el fallo de primera sede sin advertir el yerro referido, se ajustará la orden en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado, pues como fue expedida no es ejecutable, en el sentido de identificar la persona del responsable de cumplir y se le notificará de esta decisión, previamente a que el a quo inicie nuevamente el incidente de desacato."

Citas: Corte Constitucional, auto 181 de 2015 y sentencias T-086 y T-421 de 2003, T-939 de 2005, T-343 de 2011, T-218 de 2012 y C-367 de 2014. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina.

“La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C., 2006.

[Desacato 9-191](#)

INCIDENTE DE DESACATO/ Inadecuado ajuste de la orden del fallo de tutela al no imponerse a la funcionaria responsable de cumplirlo/ Ausencia de verificación de las notificaciones/ Inefectividad de la sentencia constitucional

“Claramente la a quo omitió ajustar la orden (...) puesto que señaló que el encargado de atenderla era el ‘representante legal’, sin aclarar si se refería al gerente nacional o a la gerencia departamental de Risaralda, además el nombre de la persona obligada es incorrecto, pues se anotó Beatriz Eugenia Aristizábal Marulanda cuando en realidad es Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda. Tampoco se acreditó que dicha providencia se haya notificado a la accionada, pues los correos electrónicos enviados carecen de la confirmación de entrega o de lectura (...) y sabido es que lo más importante en esta gestión, es tener certeza de que fue recibida por la parte (...)”

“(...) deberá la jueza ajustar la orden de la nueva sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado, pues como fue expedida es inejecutable, procurando hacerlo mediante auto dictado en este mismo trámite incidental y que deberá notificar a la entidad accionada antes de procurar su cumplimiento, cerciorándose de que haya sido recibido.”

Citas: Corte Constitucional, autos A-287 de 2014 y 181 de 2015 y sentencias T-421 de 2003, T-939 de 2005, T-343 de 2011, T-218 de 2012 y C-367 de 2014. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C., 2006.

[Desacato 15-178](#)

SANCIÓN POR DESACATO/ No satisfacción de la garantía fundamental al desconocer el núcleo esencial del derecho de petición/ Persistencia del incumplimiento deja incólume la sanción impuesta en primera sede/ Incompetencia para acatar el fallo de tutela

“Es evidente el desinterés de los incidentados, frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite incidental, a pesar de haberse notificado en repetidas ocasiones (...) no ofrecieron una respuesta que justifique su tardanza. Se itera, el Director de Gestión Social y Humanitaria no ha notificado el acto administrativo que resuelve el tema de la ayuda humanitaria y la Directora de Reparación tampoco ha emitido ni notificado la respuesta de fondo respecto de la indemnización por vía administrativa. Entonces las sanciones aparecen fundadas en la desatención a la sentencia de primera instancia.”

“A pesar de lo anterior, considera la Sala desacertada la decisión de la a quo en torno a imponer sanción por desacato al Director General de la UARIV, pese a que se le impusiera la obligación de responder en el fallo de tutela, toda vez que dentro de sus funciones no está la de resolver peticiones sobre ayudas humanitarias ni de otorgar indemnizaciones administrativas (Resolución No.64 de 2012). Tampoco se puede sostener la sanción en su condición de superior jerárquico de los demás incidentados, puesto que no se le requirió para que les hiciera cumplir la orden de tutela, de manera que se revocará el proveído consultado en este aspecto.”

Citas: Corte Constitucional, auto 181 de 2015 y sentencias T-421 de 2003, T-939 de 2005, T-343 de 2011 y C-367 de 2014. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C., 2006.

[Desacato 15-1024](#)

INCIDENTE DE DESACATO/ Imposibilidad de imponer sanción si el fallo de tutela no se dirige a todos los funcionarios competentes de cumplirlo/ Deber de ajustar la orden librada en la sentencia dentro del trámite incidental

“Sucede que el fallo ordenó (i) Al Director de Gestión Social y Humanitaria, a la Directora de Reparaciones y al Director de la UARIV (...) respondieran a la accionante la petición radicada el día 13-07-2015; informaran la fecha aproximada en que se otorgará la ayuda humanitaria; y, resolvieran respecto a la *reparación directa* (...) funcionarios responsables de atender peticiones relacionadas con las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa (...) no obstante careció de orden frente al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, encargado de adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición y demás asuntos administrativos de la Unidad (Artículo 8 numeral 5º del Decreto 4802 de 2011 y Resolución 00185 de 17-03-2015).”

“Consecuente a lo transcrito, ha debido el juez ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado.”

Citas: Corte Constitucional, auto 181 de 2015 y sentencias T-421 de 2003, T-939 de 2005, T-343 de 2011, T-218 de 2012 y C-367 de 2014. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C., 2006.

[Desacato 15-1024](#)

SANCIÓN POR DESACATO/ Persistencia del incumplimiento injustificado del fallo de tutela deja incólume la sanción impuesta en primera sede/ Imposibilidad de sancionar a quien no fue objeto de la apertura del incidente

“Así las cosas, se abre paso para esta Sala, confirmar la sanción impuesta a la Gerenta Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, ya que el derecho fundamental constitucional que aparecía como violado por la renuencia de la entidad, sigue en igual estado de vulneración desde el 19-04-2016, cuando se profirió la sentencia constitucional de segunda instancia y ello da cuenta de que el cometido cardinal de este trámite no está cumplido (...)

“A pesar de lo anterior, considera la Sala desacertada la decisión de la a quo en torno a imponer sanción por desacato al doctor José Fernando Serna Montoya, en su calidad de Presidente de la Nueva EPS, puesto que no dio apertura del incidente en su contra, sin que pueda considerarse que el requerimiento inicial que se le hiciera supla la actuación referida, de manera que se revocará el proveído consultado en este aspecto.”

Citas: Corte Constitucional, auto 181 de 2015 y sentencias T-421 de 2003, T-939 de 2005, T-343 de 2011 y C-367 de 2014. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C., 2006.

[Desacato 16-47](#)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Carece quien no es titular del derecho/ Incumplimiento de requisitos para agenciar derechos ajenos

“Así las cosas, la legitimación en la causa por activa se estima incumplida porque la señora Gloria Nelcy Sánchez Torres, no es la titular del derecho fundamental de petición presuntamente trasgredido por la accionada, en razón a que no lo suscribió, tampoco su cónyuge (...)”

“En la demanda de tutela no se menciona que se actúa en aquella calidad y tampoco se mencionó ni se acreditó que el “agenciado” estuviera en una situación de imposibilidad mental o física (...)”

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN/ Improperidad de la tutela cuando se incumple la carga de acreditar la lesión alegada

Si bien el pago de las cotizaciones dejadas de pagar por el empleador de su esposo fallecido, en principio, favorecerían sus intereses pensionales, no puede considerarse que la falta de respuesta al derecho de petición comporte la afectación de los derechos fundamentales alegados, puesto que es inexistente la negativa de la accionada en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ni siquiera ha presentado la petición o por lo menos de ello no dio cuenta. Tampoco se mencionó ni se demostró que la desatención a la solicitud del señor Londoño López le impedía acceder al reconocimiento de la pensión. No se puede entonces pretender la protección de unos derechos eventualmente afectados.

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 13 de diciembre de 2011 -rad. 00284-.

[Tutela 16-176](#)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Improcedencia de la impugnación presentada por abogado que carece de poder para actuar o por funcionario que no ostenta la representación legal de la parte

“(...) En el presente asunto el doctor Diego Mauricio Londoño Cardona, como `Secretario y abogado territorial Risaralda`, impugna la sentencia de primera instancia, sin arrimar prueba de la calidad en que actúa (Poder especial o acto administrativo que acredite la asignación de esa función), además tampoco lo advierte en el referido escrito.

Conforme la normativa que regula al IGAC, se desprende que la representación legal radica en su Director General (...) asimismo del manual específico de funciones y de competencia - Resolución 495 de junio 25 de 2007- tampoco se desprende que el memorialista en su condición de secretario tenga asignada la representación del IGAC en procesos judiciales, especialmente en amparos constitucionales.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-417 y T-464 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 13 de diciembre de 2011 -rad. 00284-.

[Tutela 16-243](#)

TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR/ Improcedencia porque los medios ordinarios de defensa resultan idóneos al no acreditarse un perjuicio irremediable

“Nuestro sistema jurídico, de cara a él, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138 del CPACA) mediante los cuales el accionante puede demandar e incluso solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contenciosos administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido, pues la reclamación administrativa le fue resuelta de manera desfavorable (...)”

Ahora, también es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el actor pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable, que aquí se alega con fundamento en la emisión de la Resolución No.340 de 08-07-2016, contentiva de la lista de elegibles al cargo de `procurador judicial I´ y en la tardanza para tomar una decisión en la jurisdicción contenciosa, mas estima la Sala que ese argumento es insuficiente para promulgar la irremediabilidad predicada, ya que en ese contexto no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, puesto que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias, T-1316 de 2001 y T-082 de 2016; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias STC8200-2016.

[Tutela 16-685](#)

TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO/
Improcedencia general por mandato normativo/ Improcedencia como mecanismo transitorio al no acreditarse un perjuicio irremediable

“Frente a ese tipo actos administrativos nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) mediante los cuales la accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido, pues las solicitudes ya fueron resueltas (...)

Ahora, también es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, la actora pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable, que aquí se alegó como un eventual retiro del cargo y desprovisión del sustento económico, mas estima la Sala que ese argumento es insuficiente para promulgar la irremediabilidad predicada, ya que no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, puesto que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.

Sumado a que la forma en que fue designada, inicialmente, la actora en el cargo fue en provisionalidad; que por definición, es hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto (Artículo 132, Ley 270); de manera que no puede considerarse a su favor que le asiste el derecho a la estabilidad laboral, digno de amparo constitucional, cuando su permanencia dependía del nombramiento de uno de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo vacante que hoy ocupa. Además la irregularidad alegada por la actora, en modo alguno se advierte.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias, T-1316 de 2001 y T-082 de 2016; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias STC8200-2016.

[Tutela 16-724](#)

DERECHO A LA SALUD/ Vulneración por imponer obstáculos de tipo administrativo para la prestación de un servicio médico urgente/ Concepto de médico especialista externo es vinculante siempre y cuando no sea refutado por la entidad prestadora de salud

“Claramente en este asunto a la accionante no se le ha brindado la atención en salud con la celeridad que demanda la enfermedad que padece y se ha visto sometida a soportarla por un

periodo mayor e injustificado, pese a que existía un concepto médico que señalaba la urgencia de una cirugía; podría considerarse que fue controvertido por el especialista de sanidad que descartó la urgencia, pero posteriormente al agotamiento de sus directrices halló necesario y urgente la extracción quirúrgica del tumor; por ello es inaceptable que la accionada pretenda liberarse de su obligación simplemente autorizando una valoración con un neurocirujano, cuando lo que realmente requiere la accionante es que se realicen los exámenes prequirúrgicos y la cirugía.

(...) la entidad prestadora de salud puede liberarse del concepto médico emitido por un profesional externo con otro realizado por un especialista adscrito, que parece ser el cometido de la autorización dada, sin embargo considera esta Sala que en este evento es inviable que pretenda agotar aquel trámite cuando existen dos (2) conceptos de especialistas que llegaron a igual conclusión, máxime cuando uno de ellos sí está adscrito a la accionada, sin que pueda oponerse a la accionante que la orden fue impartida como médico particular, pues la justifica el que se ha visto con la dificultad de diagnóstico y tratamiento desde el día 12-01-2016, fecha a partir de la cual su ginecólogo ordenó su valoración por neurocirujano, y que tuvo que realizar con asistencia particular.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-160 y T-644 de 2014, T-004 y T-210 de 2015.

[Tutela 16-739](#)

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Improcedencia de la tutela por la superación del término razonable para presentarla

“(...) el accionado mediante sendos proveídos del 19-08-2015, rechazó las acciones populares y ordenó remitirlas por competencia a los juzgados civiles del circuito de Bogotá DC, y, el día 14-09-2015, la secretaría las envió, por lo que es evidente que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (29-07-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria; como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que los autos fueron proferidos.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

COSA JUZGADA/ Improperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior/ Buena fe como causal exonerativa de temeridad

“Confrontados el escrito petitorio (...) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(...) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (...)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.”

“(...) no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997, T-184 de 2005, T-193 de 2008, T-103 de 2014, T-095 y T-207 de 2015 y T-001 de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 29 de abril de 2009 -rad. 00624-00-; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC4837-2015; Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de 28 de marzo de 2016 -rad. 2016-00289-00-. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. "La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano" Ediprime Ltda, Bogotá, 2006.

[Tutela 16-745 y dos más](#)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Hecho superado

"(...) es preciso advertir que la Sala encuentra que en el presente asunto opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por el hecho superado en torno a la renuencia del despacho judicial accionado para decidir respecto de la petición del actor."

MORA JUDICIAL/ No se configura si la tardanza es justificada

"En torno a la supuesta renuencia de impulsar oficiosamente el amparo con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora un comportamiento omisivo que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado."

COSA JUZGADA/ Improperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior/ Buena fe como causal exonerativa de temeridad

"Confrontados el escrito petitorio (...) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque (...) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (...)", se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo la petición para que se le asistiera en la formulación exclusiva del presente amparo o de varios donde estuviera este incluido, lo que modificaría las causas de la tutela."

"En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991."

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997, T-184 de 2005, T-193 de 2008, T-230 de 2013, T-103 de 2014, T-095 de 2015 y T-001, T-011 y T-041 de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 19 de septiembre de 2008 -rad. 01138-. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de 28 de marzo de 2016 -rad. 2016-00289-00-. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. "La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano", Ediprime Ltda, Bogotá D.C., 2006.

[Tutela 16-774](#)

INSUMOS EXCLUIDOS DEL POS/ Procedencia de la entrega de pañales para persona de avanzada edad, discapacitada y sin recursos económicos suficientes/ Presunción de veracidad/ Entrega parcial del insumo no genera hecho superado

“(…) el actor es una persona de especial protección constitucional y que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por la limitación en sus funciones psicomotoras producto de las enfermedades que padece (Osteoartritis en la cadera y en la columna cervical y demencia senil) y de su avanzada edad (88 años), además de que carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida).”

“No obstante que sea inexistente documento alguno que acredite la radicación efectiva ante la accionada de la petición tendiente a la entrega de los pañales desechables que requiere la parte actora, se tiene que el silencio de la entidad requerida, da lugar a que se presuma como cierta la afirmación que se hace en el amparo constitucional, referente a la petición verbal y a la negativa en la entrega del insumo ordenado por la médica tratante (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991), que no puede considerarse debidamente atendida con la entrega hecha a la agente oficiosa de 120 pañales y mucho menos que se presente una carencia actual de objeto por el hecho superado, pues la orden médica dispuso el suministro mensual de esa cantidad durante un periodo de seis (6) meses (Folio 6, este cuaderno).”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-160 y T-644 de 2014, T-004 y T-210 de 2015.

[Tutela 16-797](#)